



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho
Máster Acceso a la Abogacía

**Dictamen sobre un caso de robo con violencia e
intimidación, robo con fuerza y hurto.**

Presentado por:

Rebeca Otero Gil

Tutelado por:

Ricardo Manuel Mata Martín

CURSO 2020/2021

TRABAJO FIN DE MÁSTER ACCESO A LA ABOGACÍA

Derecho Público

Derecho Penal

Dictamen sobre un caso de robo con violencia e intimidación, robo con fuerza y hurto.

Opinion on a case of robbery with violence and intimidation, robbery with force and theft.

Tutor/a: Ricardo Manuel Mata Martín

Estudiante: Rebeca Otero Gil

RESUMEN

El presente Dictamen aborda el tema de un delito de robo con fuerza, un delito de robo con violencia e intimidación, un delito de hurto y un delito leve de hurto. A lo largo de los años se ha ido modificando los distintos delitos que se van a estudiar en este Dictamen, modificando las penas que se imponen al acusado de estas infracciones. Este estudio se va a llevar acabo basándome en la actual reforma del Código Penal, y también con sus leyes anteriores, en el caso de los artículos que no han sido modificados. Se realizará un Dictamen jurídico, a partir de una documentación, para nuestro cliente Don Roberto, el cual ha sido acusado de los distintos delitos mencionados anteriormente y necesita saber qué es lo que le puede ocurrir si esta acusación prospera y si existe la posibilidad de ingresar en un centro penitenciario.

PALABRAS CLAVE: delito de robo con fuerza, delito de robo con violencia e intimidación, delito de hurto.

ABSTRACT

This opinion focuses mainly on two property offences: theft and theft, and their various forms. Over the years, the various offences to be dealt with in this Opinion have been amended and the penalties imposed on the accused of these offences have been amended. This study will be carried out on the basis of the current reform of the Penal Code, and also with its previous laws, in the case of articles that have not been amended. This paper deals with the crime of robbery with force, a crime of robbery with violence and intimidation, a crime of theft and a misdemeanour of theft. A legal opinion will be made, based on documentation, for our client Don Roberto, who has been charged with the various offences mentioned above and needs to know what can happen to him if this charge continues and if he can be admitted to a prison.

KEYWORDS: crime of robbery with force, crime of robbery with violence or intimidation, crime of theft.

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	5
2.	ANTECEDENTES DE HECHO	7
3.	CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS.....	10
4.	NORMATIVA APLICABLE.....	12
5.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS	18
5.1	CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS.....	18
A	Delito leve de hurto.....	18
B	Delito de hurto	18
C	Delito de robo con fuerza.....	19
D	Delito de robo con violencia e intimidación.....	19
6.	SENTENCIA Y POSIBLE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	22
7.	CONCLUSIONES	27
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	29

1. INTRODUCCIÓN

El presente Dictamen jurídico tiene por objeto la resolución de un caso práctico. En él se recogen los antecedentes de hecho, unas cuestiones jurídicas planteadas por nuestro cliente, además explicaremos cual es la normativa aplicable a este supuesto en base a los fundamentos jurídicos, haremos una calificación de los hechos para saber cuál es la posible pena a la que pueda ser condenado nuestro cliente y si fuese condenado, valorar si existe la posibilidad de solicitar la suspensión de la pena privativa de libertad. Por último, llegaremos a unas conclusiones con las cuales concluiremos el Dictamen jurídico.

Estamos ante un supuesto en el que se cometen distintos tipos delictivos. Nos encontramos ante un delito de hurto, dos delitos de robo con violencia e intimidación y empleo de arma y un delito de robo con fuerza en establecimiento abierto al público.

El Hurto y el Robo son los Delitos Patrimoniales más comunes. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, introdujo muchas novedades, algunas de ellas de gran importancia, con respecto a las conductas que se encuentran dentro de los Delitos Patrimoniales y Socioeconómicos¹. La reforma más importante de los Delitos Patrimoniales y Socioeconómicos, fue la que se produjo con la llegada de la nueva Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la cual se modifica la anterior Ley².

En esta nueva regulación se modifican los artículos relacionados con el hurto y el robo. Los Delitos Patrimoniales sufren bastantes cambios todos ellos producidos por la reforma del Código Penal de 2015. El legislador argumenta esta modificación explicando que “*Ofrece respuestas a los problemas que plantea la multirreincidencia y la criminalidad grave*”³.

Este Dictamen jurídico se va a emitir desde el punto de vista del derecho de defensa, en el cual se va a debatir las argumentaciones que el Ministerio Fiscal emite en su escrito de acusación contra el investigado y nuestro cliente, Don Roberto.

¹MUÑOZ CUESTA, J; ARROYO DE LAS HERAS, A; GOYENA HUERTA, J: “*El hurto, el robo y el hurto y robo de uso de vehículos*”. Editorial Aranzadi, 1998, p.20 y ss.

² Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176 (116 págs.)

³GONZÁLEZ CUSSAC, J.L; GORRIZ ROYO, E; MATA LLIN EVANGELIO, A : “*Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015. 2ª Edición*”. Editorial Tirant lo Blanch, 2015.

Este derecho de defensa que vamos a ejercitar, tal y como se recoge en nuestra normativa, asegura que nuestro cliente tenga la posibilidad de ver defendidas sus pretensiones y además podemos refutar las ejercidas por la contraparte, que en nuestro caso va a ser el Ministerio Fiscal.

Estas garantías y derechos de los ciudadanos, se encuentran recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española⁴, en su apartado segundo en el que se establece que: *“todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”*.

⁴ Constitución Española. Publicado en BOE núm. 311, de 29/12/1978. Entrada en vigor el 29/12/1978.

2. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El acusado Roberto, con antecedentes penales no computables, quien sobre las 01:50 horas del día 6 de Junio de 2019, en la cafetería del Hotel Sancho II sito en la Avda. de Galicia (Zamora), con la intención de obtener un beneficio patrimonial a costa de lo ajeno se apoderó al descuido de un bolso bandolera, propiedad de Ángel, que contenía efectos que han sido tasados pericialmente en 200 euros, abandonando después el lugar (Hurto leve menos de 450 euros).

SEGUNDO. Seguidamente el acusado, en compañía de Elena, con antecedentes penales no computables, y con la intención ambos de obtener un beneficio patrimonial a costa de lo ajeno, se dirigieron al bar “ La Rosa” sito en la C/Los Herreros, propiedad del Sr Ángel, y una vez allí penetraron en el citado establecimiento utilizando las llaves que había dentro del bolso bandolera previamente sustraído, y una vez dentro forzaron la máquina tragaperras y se apoderaron de una caja de cambios que contenía 600 euros, de 30 euros y de efectos tasados pericialmente en 419 euros, ocasionando desperfectos en la máquina tragaperras valorados en 100 euros y daños al arrancar la caja de cambios que no han sido tasados (Robo con fuerza).

TERCERO. Sobre las 03:00h del día 9 de Junio de 2019, el acusado, Roberto, en las inmediaciones del Club “ La Condesa” sito en la Avda. Galicia, guiado por un propósito de obtener un beneficio patrimonial a costa de lo ajeno, se aproximó a Pedro, y le mostró una navaja al tiempo que le decía “dame todo lo que llevas encima”, logrando así que el Señor Pedro le entregara 10 euros y el reloj, y le registró la cartera, abandonando después el lugar. El reloj sustraído ha sido tasado pericialmente en 90 euros. (Robo con violencia e intimidación, con empleo de arma)

CUARTO. Sobre las 04:00h del día 11 de Junio de 2019, en la cafetería del Hotel Sancho II sito en la Avda. de Galicia, el acusado Roberto, con idéntico ánimo y sin que conste la utilización de fuerza típica alguna, se introdujo dentro de la barra y se apoderó de 750 euros que había en la caja registradora, abandonando después el lugar. (Hurto más de 450 euros)

QUINTO. Sobre la 01:00h del día 14 de Junio de 2019, el acusado, Roberto, guiado por propósito de obtener un beneficio patrimonial a costa de lo ajeno, se dirigió al bar “Cambalache” sito en la Avda. Obispo Acuña, y una vez allí, el acusado se introdujo en el citado establecimiento, se aproximó a Carla, empleada del bar y le mostró un cuchillo al

tiempo que le decía que le diera el dinero, logrando así que Carla le indicara donde estaban las llaves de la caja registradora, sustrayendo el acusado 1.700 euros que había en su interior. La compañía de seguros GENERALI ha abonado al perjudicado 1.000 euros. (Robo con violencia e intimidación en local abierto al público y empleo de arma).

Documentación de partida

La documentación utilizada para la elaboración de este dictamen ha sido el expediente en el que se recogen todos los documentos que son nombrados a continuación:

- Diligencias 219/2019
- Atestado nº 112 de la Policía Nacional al Juzgado de Instrucción nº1 de Zamora, de 6 de Junio de 2019 por un delito leve de hurto.
- Atestado nº 113 de la Policía Nacional al Juzgado de Instrucción nº1 de Zamora, de 6 de Junio de 2019 por un delito de robo con fuerza en un establecimiento público.
- Atestado nº254 de la Policía Nacional al Juzgado de Instrucción nº3 de Zamora, de 9 de Junio de 2019 por un delito de robo con violencia e intimidación.
- Atestado nº 312 de la Policía Nacional al Juzgado de Instrucción nº3 de Zamora, de 11 de Junio de 2019 por un delito de hurto.
- Atestado nº 369 de la Policía Nacional al Juzgado de Instrucción nº3 de Zamora, de 14 de Junio de 2019 por un delito de robo con violencia e intimidación.
- Diligencias Previas incoadas por el Juzgado de Instrucción nº1 de Zamora al Juzgado de Instrucción nº 3 de Zamora.
- Diligencias ampliatorias del supuesto penal: detención de Don Roberto como presunto autor de un delito de robo con violencia e intimidación, delito de robo con fuerza y delito de hurto.
- Anexo ampliatorio con más declaraciones.
- Escrito de Acusación del Ministerio Fiscal.

3. CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS

El presente Dictamen jurídico se emite en defensa del acusado Don Roberto, para defender al mismo de los hechos ocurridos entre el día 6 de junio de 2019 y el 14 de junio de 2019, de los cuales se entiende que se pueden derivar unas consecuencias jurídicas.

No obstante, en contraposición con lo suscitado por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, esta parte entiende que no pueden derivarse las consecuencias jurídicas que se le atribuyen por el Ministerio Fiscal, al no considerar esta parte que sean constitutivas de los delitos que se le acusa a Don Roberto.

El Ministerio Fiscal en su escrito de Acusación calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con fuerza en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura de los Artículos. 237, 238.3 y 4 y 241.1 del Código Penal, dos delitos de robo con violencia/intimidación con empleo de arma y en un local abierto al público, de los artículos 237 y 242. 1 y 3 del Código Penal; Un delito de hurto del artículo 234.1 del Código Penal; Un delito leve de hurto del artículo 234.2 del Código Penal. De todos ellos responde el investigado Don Roberto como autor de acuerdo con el artículo 28 del Código Penal⁵.

El Ministerio Fiscal solicita las siguientes penas para los delitos que le ha imputado al investigado Don Roberto:

- Por el delito de robo con fuerza en las cosas en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

- Por cada uno de los delitos de robo con violencia e intimidación con empleo de arma y que se ha cometido uno de ellos en un local abierto al público, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

- Por el delito de hurto la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

⁵ Artículo 28 del Código Penal: *Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores:*

a) *Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.*

b) *Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.*

- Por el delito leve de hurto la pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal⁶.

De acuerdo con lo antecedentes de hecho expuestos anteriormente, se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Dirimir los distintos hechos punibles así como su tipificación penal y posibles penas sobre la base del supuesto práctico.
2. Establecer los Órganos Judiciales competentes para la Instrucción y el enjuiciamiento del caso.
3. Tratar el asunto de la posible ejecución de la pena, una vez que la sentencia sea firme y en ella finalmente nuestro cliente Don Roberto tuviese que ingresar en prisión o si cabe alguna alternativa al ingreso en el centro penitenciario.

⁶ Artículo 53.1 del Código Penal: *Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37.*

4. NORMATIVA APLICABLE

La normativa necesaria para la resolución de las indicadas cuestiones jurídicas planteadas viene constituida por las siguientes leyes:

1. Constitución Española, de 1978: artículo 24.2:

El artículo 24.2 dispone que *«Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia»*.

Este artículo ha sido utilizado en el presente caso para argumentar la posición de parte, asumiendo así la defensa del investigado Roberto, siendo por ello importante que dicha posición se entienda en todo momento a lo largo del presente Dictamen.

2. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

- Por el delito leve de hurto:

El artículo 234.2 señala a quien se le puede castigar por un delito leve de hurto: *“se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235”* en este supuesto, el Ministerio Fiscal entiende que Don Roberto puede ser condenado por este delito leve. Desde la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁷ se suprime la falta de hurto, y se introduce un supuesto agravado aplicable a la delincuencia habitual. Los supuestos de menor gravedad, que anteriormente se sancionaban como falta, se regulan ahora como delitos leves, por ello, el Ministerio Fiscal lo acusa de un delito leve de hurto.

- Por el delito de hurto:

La regulación básica de éste delito se recoge en el artículo 234.1 del Código Penal, el cual señala a quien se le puede castigar por un delito de hurto: *“el que, con ánimo de lucro,*

⁷ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm.77, de 31 de Marzo) en concreto se modificó este artículo 234 que define el delito de hurto

tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros. En este caso según el Ministerio Fiscal, Don Roberto cumple con este requisito. Además, a diferencia con el delito leve expuesto anteriormente, este delito no se considera leve porque aunque con la nueva Ley se modifica lo que antes se conocía como falta de hurto, se sigue manteniendo el límite cuantitativo para una clara delimitación entre el nuevo delito leve de hurto y el tipo básico del delito de hurto. Lo que el legislador quiere proteger al redactar este artículo es la propiedad, es decir, el derecho que tiene el dueño de una cosa que es de su propiedad y forma parte de su patrimonio⁸.

- Por el delito de robo con fuerza:

El artículo 237 del Código Penal señala la definición de lo que es el robo y a quien se considera autor de un delito de robo: *“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”* El robo se caracteriza por la sustracción contra la voluntad del poseedor de una cosa mueble. El tipo de robo exige la desposesión y posterior apropiación de la cosa mueble ajena por medios que atacan una voluntad previamente declarada de oposición a la sustracción⁹.

En el artículo 238 del Código Penal se recogen los requisitos para que se considere un robo con fuerza en las cosas: *“Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

1. *° Escalamiento.*
2. *° Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.*
3. *° Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.*

⁸ SERRANO GÓMEZ, A; SERRANO MAÍLLO, A; SERRANO TÁRRAGA, M.D; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C: *Curso de Derecho penal. Parte Especial.* Lección 15. Capítulo II. Madrid. Editorial Uned. 2016 p.267.

⁹ MATA MARTÍN, RICARDO M., *“El delito de robo con fuerza en las cosas”*. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1995.p. 112.

4. ° *Uso de llaves falsas.*

5. ° *Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.*”

En nuestro caso, el Ministerio Fiscal entiende que sí que cumple alguno de los requisitos expuestos anteriormente porque, tal y como recoge en su escrito de acusación, utiliza unas llaves para abrir la puerta del establecimiento que se han obtenido de manera ilícita (cuando las extrae de la bandolera que fue hurtada), así lo recoge el artículo 239.2 del Código Penal: Se considerarán llaves falsas: *“las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal”*. Tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida nº 413/2008 de 21 de noviembre de 2008¹⁰ y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo nº 205/2020 de 18 de mayo de 2020¹¹ definen lo que se consideran llaves falsas para que así los hechos se puedan calificar como un delito de robo con fuerza. Por todo ello, el Ministerio Fiscal entiende los hechos cometidos por Don Roberto se tipifican dentro del concepto de robo con fuerza en las cosas.

Por último, para este delito cometido, el Ministerio Fiscal aplica el artículo 241.1 del Código Penal: *“El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años. Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años”*. El Ministerio Fiscal argumenta que se debería de aplicar una cualificación específica por ser un establecimiento abierto al público¹². En este caso, este local no estaba abierto al público en el momento que se produjo el robo, por lo que se tendría que aplicar la especialidad de uno a cinco años ya que se cometió fuera de las horas de apertura. La Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal de 1995 modifica la regulación del robo con fuerza e incluye unos supuestos que agravan el tipo básico, regula como supuesto agravado el robo con violencia cometido en establecimiento abierto al público, que anteriormente no existía.

¹⁰ El concepto de llave falsa abarca todas aquellas utilizadas sin el consentimiento del propietario, las olvidadas, o aquellas que se usan para un fin distinto al autorizado.

¹¹ El concepto de llave falsa, según la interpretación auténtica, comprende cualquiera que, distinta de la llamada "legítima", permite abrir la cerradura sin necesidad de fractura.

¹²Sentencia 101/2018, de 28 de febrero, reitera la doctrina de esta Sala en el Pleno no jurisdiccional de 25 de mayo de 1997 recoge lo que se considera establecimiento abierto al público: establecimientos abiertos al público, destinados a albergar al público y que se encuentran de manera efectiva abiertos al uso que le es propio.

El Tribunal Supremo ha llevado a cabo una interpretación del tipo agravado de robo con fuerza en las cosas en edificio o local abierto al público en la sentencia 359/2018, Recurso 10012/2018, de 18 de Julio de 2018¹³.

En el robo con fuerza en las cosas, el artículo 241.1 del Código penal prevé la agravación por su realización en edificio o local abiertos al público¹⁴ y añade, en el párrafo segundo, la posibilidad de que dicha agravación concorra en horas de apertura al público¹⁵ o fuera de las horas de apertura, lo que conforma con una distinta penalidad, pero ambos son tipos agravados del robo con fuerza en las cosas. Desde un criterio lógico y gramatical, parece deducirse que el legislador ha corregido de una parte, el criterio jurisprudencial, pues hace concurrir el tipo agravado aun fuera de las horas de apertura, y de otra ha acogido la interpretación jurisprudencial, al señalar una pena menor cuando los hechos se desarrollan fuera las horas de apertura.

- Los artículos que se aplican por los dos delitos de robo con violencia o intimidación:

El artículo 237 señala a quien se considera autor de un delito de robo: *“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”*

Para calificar estos hechos, el Ministerio Fiscal se basa en el artículo 242 del Código Penal¹⁶, los cuales señalan lo siguiente *«1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.*

¹³ Esta Sentencia establece que, tras la reforma de 2015, la agravación específica de esta situación ha supuesto algunos cambios.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial. (20ª Edición, revisada y actualizada y puesta al día conforme a las leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de Marzo)*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2015. Pp. 348-350

¹⁵ SERRANO GÓMEZ, A; SERRANO MÁILLO, A; SERRANO TÁRRAGA, M.D; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C : *Curso de Derecho penal. Parte Especial*. Madrid. Editorial Uned, 2016

¹⁶ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm.77, de 31 de Marzo) en concreto se modificó el apartado 2 del artículo 242.

2. Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren».

Para que se dé la tipificación básica de este delito de robo con intimidación tiene que existir violencia durante todo el proceso de apoderamiento de la cosa¹⁷, y así lo entiende el Ministerio Fiscal, que califica estos hechos como dos delitos de robo con violencia o intimidación porque además de existir el ánimo de lucro a la hora de apropiarse de lo robado existe además el dolo respecto a la propia violencia utilizada para la consumación de los hechos y en este caso la violencia o intimidación ocasionada es el medio para conseguir el apoderamiento de lo sustraído y se da en todo el proceso de apoderamiento¹⁸. Además, tal y como se recoge en diversa jurisprudencia, tiene que existir una relación de causalidad entre el hecho punible y la violencia que se ha ejercido para lograr consumar el ilícito penal¹⁹.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, entiende que se debe imponer el tipo básico cualificado recogido en el artículo 242. 3 del Código penal, ya que Don Roberto hizo uso, en ambos robos con violencia, de armas o medios peligrosos para cometer ambos delitos. Amparándose en jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal define lo que se considera arma, y así lo define: *“el arma o medio peligroso debe ser un instrumento objetivamente peligroso susceptible de producir daño a la vida, a la integridad o a la salud del sujeto que recibe la intimidación, aumentando el riesgo y la capacidad agresiva del autor, al tiempo que trata de*

¹⁷ GONZÁLEZ RUS, J.J. (2011) en *Sistema de derecho Penal. Parte Especial. coord. por Manuel Cobo del Rosal. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (III). Los robos*. Editorial Dykinson, 2005 págs. 447-452.

¹⁸ Acuerdo del pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2000, *«cuando la violencia se ejerce durante el proceso de apoderamiento de los bienes sustraídos»*.

¹⁹ La Sentencia del Tribunal Supremo nº 1172/2011 de 10 de Noviembre de 2011 y la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1545/2016 de 20 de Octubre de 2016, ambas recogen que en todo caso deberá encontrarse una estrecha relación de causalidad con el hecho punible en relación de medio a fin y producirse antes de consumarse él, por ello la intimidación o la violencia ha de formar parte, esto es, aparecer estructuralmente incorporada a la acción realizada por el reo.

*impedir las posibilidades de defensa del perjudicado y de actuar con una voluntad contraria al apoderamiento*²⁰.

En este caso, Don Roberto utiliza una navaja, lo que el Tribunal Supremo considera también arma, y así poder aplicar la agravación del artículo 242. 3 del Código Penal. El Tribunal Supremo admite el uso de las armas blancas o medios peligrosos a que se refiere el tipo agravado, cuando el Tribunal hace constar su posible peligrosidad²¹. Por todo ello, el Ministerio Fiscal considera que se tiene que aplicar esta calificación agravada ya que Don Roberto usó el arma durante la comisión del delito.

Además, tal y como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, uno de los dos delitos de robo con violencia o intimidación se lleva a cabo en un local abierto al público, en el cual se encontraba la camarera cerrando ese establecimiento, por lo que en el escrito de acusación le aplican el artículo 242.2 del Código Penal, en el cual se recoge el supuesto agravado del delito de robo.

El Tribunal Supremo ha llevado a cabo una interpretación del tipo agravado de robo con violencia o intimidación en edificio o local abierto al público en la Sentencia del Tribunal Supremo 359/2018, Recurso 10012/2018, de 18 de Julio de 2018²².

²⁰ Sentencia de Audiencia provincial de Sevilla nº 44172017 de 3 de Octubre de 2017.

²¹ Sentencia 1011/2012 de 12 de Diciembre recurso 10665/2012. Este Órgano jurisdiccional considera que son armas blancas, entre otros, un estilete, un cortaplumas, navajas, cualesquiera que sean sus características.

²² Sentencia del tribunal Supremo 359/2018, Recurso 10012/2018, de 18 de Julio de 2018 hace mención a la modificación de la reforma del 2015, respecto a la agravación por el establecimiento o local abierto al público, es la previsión de un tipo agravado en el robo con intimidación, al disponer el artículo 242.2 del Código penal la imposición de una pena agravada cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio local abierto al público con cualquiera de sus dependencias, esta vez sin distinción de horario de apertura.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1 CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El Ministerio Fiscal en su escrito de acusación calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de hurto (artículo 234. 2 Código Penal), un delito de hurto (artículo 234.1 Código Penal), un delito de robo con fuerza (artículo 238 Código Penal) y dos delitos de robo con violencia o intimidación (artículo 242.1 y 3 Código Penal)

A Delito leve de hurto

Respecto al delito leve de hurto del artículo 234.2 del Código Penal, para que Roberto sea considerado autor de esta infracción tiene que concurrir el tipo básico del delito, que consiste en, apoderarse con ánimo de lucro de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, sin emplear fuerza en las cosas, ni violencia, ni intimidación para apoderarse de las cosas, además para tener la tipicidad de ser delito leve, el importe de lo hurtado no puede exceder de 400 euros y se castiga con pena de multa de uno a tres meses.

En nuestro supuesto, no se ha acreditado por ningún medio que fuese Don Roberto el que sustrajera la bandolera y se apoderara de los objetos tasados pericialmente en 200 euros, ya que en el registro practicado en su casa, no se han encontrado ninguno de los objetos que se le hurtaron a Don Ángel. Además, la víctima no ha identificado a mi cliente como el autor del delito leve de hurto que el ministerio fiscal le atribuye, por lo que no se cumplen las características del tipo básico del delito por lo cual Roberto no puede ser acusado de un delito leve de hurto.

B Delito de hurto

Respecto al delito de hurto del artículo 234. 1 del Código Penal, es un delito de apoderamiento, además la acción que se describe no debe de ser violenta ni agresiva, ya que si no estaríamos ante un delito de robo²³.

El delito de hurto está castigado con penas de prisión de seis a dieciocho meses siempre que la cuantía de lo sustraído exceda de 400 euros, esto es el tipo básico del delito de hurto.

En nuestro supuesto, Roberto no puede ser investigado por un delito de hurto ya que no cumple con la tipicidad recogida en el Código Penal para este delito. No ha quedado

²³ LAMARCA PÉREZ, C. *Delitos. La parte Especial del Derecho Penal*. Madrid, Editorial. Dykinson. 2016. pp. 332

acreditado que se apodera de los 750 euros que estaban en la caja registradora tras un despiste del camarero, ya que no hay testigos que sitúen a nuestro cliente en ese bar ese día en el que se cometió el delito de hurto, ya que como hemos podido acreditar que Don Roberto ese día a esa hora se encontraba en otro municipio acompañado por su novia Doña Susana, tal y como ha declarado la testigo.

C Delito de robo con fuerza

Respecto al delito de robo con fuerza del artículo 238 del Código Penal, bajo nuestra opinión, no se puede considerar a Roberto como responsable de este delito ya que en primer lugar, como hemos recogido anteriormente, no ha quedado acreditado que fuese Don Roberto el que sustrajera la bandolera donde se encontraban las llaves de ese local²⁴ las cuales fueron sustraídas y utilizadas para acceder a ese local público, en el cual sustrajeron dinero de la máquina tragaperras después de haber ejercido fuerza sobre ella para conseguir ese fin.

Esta defensa entiende que no estaríamos ante un tipo agravado del robo con fuerza, tal y como se recoge en el artículo 241.1 del Código Penal. Ciertamente es, que por la narración de los hechos, esta actuación cumple con el tipo básico del delito de robo con fuerza agravado, aunque se produjera en unas horas en las que el establecimiento estaba cerrado, pero no se debe de imputar a nuestro cliente Don Roberto, ya que como hemos venido manifestando, no hay ninguna prueba que demuestre que fuese él el que cometiera dicha infracción.

D Delito de robo con violencia e intimidación

Respecto al delito de robo con violencia e intimidación del artículo 242.1 y 3 del Código Penal, para que se pueda considerar como responsable de un delito de esta naturaleza a Roberto tiene que darse el tipo básico de este delito, que consiste en apropiarse de algo ajeno ejerciendo intimidación o violencia, la cual se pueden ejercer directamente sobre el dueño o poseedor de la cosa o sobre una tercera persona, lo importante es que se consiga doblegar la voluntad de quien tiene la cosa²⁵. El comportamiento de apoderamiento debe

²⁴ Artículo 239.2 del Código Penal: Se considerarán llaves falsas: “las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal”

²⁵ Así lo observamos en la Sentencia de la Audiencia provincial de Álava Sección 2ª con número 95/2001, de 28 de Junio de 2001, en la que se ve claramente como el sujeto utiliza medios para intimidar a la víctima y así conseguir su objetivo.

llevarse a cabo por medios determinados y recogidos en la descripción legal, dirigidos a la realización de la sustracción: la violencia o la intimidación²⁶.

En nuestro supuesto, Roberto comete dos delitos de robo con violencia o intimidación, ya que el investigado, en uno de ellos se aproximó a Pedro, y le mostró una navaja al tiempo que le decía “dame todo lo que llevas encima”, logrando así que el Señor Pedro le entregara 10 euros y el reloj (tasado pericialmente en 90 euros), por lo tanto se dan los elementos típicos para considerarse un robo con violencia o intimidación.

El otro robo con violencia que se le puede imputar es cuando se introdujo en el establecimiento denominado Cambalache, se aproximó a la empleada del bar y le mostró un cuchillo al tiempo que le decía que le diera el dinero, logrando así que la misma le indicara donde estaban las llaves de la caja registradora, sustrayendo el acusado 1.700 euros que había en su interior, en el cual también se dan los elementos típicos para considerar un robo con violencia o intimidación, además con el agravante, tal y como manifiesta el Ministerio Fiscal, de hacerlo en un establecimiento abierto al público.

Cierto es, que se le encontró en su poder el reloj sustraído a Don Pedro y también el dinero sustraído del bar Cambalache, además de que la camarera lo identificó con total claridad, pero por los informes médicos presentados, ha quedado acreditado que nuestro cliente Don Roberto, en el momento de cometer estas supuestas infracciones penales, se encontraba en un estado de intoxicación pleno porque es consumidor de cocaína, heroína, etc, por todo ello esta defensa pide eximir de toda responsabilidad criminal a Don Roberto, en virtud del artículo 20 del Código Penal²⁷.

Esta defensa entiende que Don Roberto no puede ser responsable de los distintos tipos de delitos que ha calificado el Ministerio Fiscal ya que, en primer lugar, muchas de las cosas sustraídas no se han encontrado en las diligencias practicadas por la policía en los distintos

²⁶ MATA MARTÍN, RICARDO M., “*El delito de robo con fuerza en las cosas*”. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1995.P. 117

²⁷ Artículo 20. *Están exentos de responsabilidad criminal:*

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

registros domiciliarios que se practicaron, y en segundo lugar porque no hay ningún testigo que pueda acreditar que Don Roberto sea el supuesto reo del robo con fuerza ocurrido en el bar la Rosa, ni que sea el autor del delito leve que se le ocasionó a Don Ángel, ni del delito leve ocurrido en la cafetería Hotel Sancho II.

De manera subsidiaria, en el caso en que el Juez entienda que no se puede aplicar esta eximente total, esta parte entiende que se debe atender al artículo 21 del Código Penal²⁸, sobretodo atender al apartado segundo, para que las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal sean atenuadas por la grave adicción que tiene Don Roberto a las sustancias tóxicas antes mencionadas.

²⁸ Artículo 21. *Son circunstancias atenuantes:*

2. *La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.*

6. SENTENCIA Y POSIBLE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Tras las diligencias previas llevadas a cabo en instrucción por el Juzgado de Instrucción número 3 de Zamora²⁹, el Ministerio Fiscal solicita la apertura del Juicio oral del procedimiento abreviado³⁰ que se va a juzgar.

Es competente el Juzgado de lo Penal, porque en virtud del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³¹ se recoge la competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales penales, en nuestro caso debemos atender al apartado número 3, que recoge: *“Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de los Juzgados de*

²⁹ Es competente este Juzgado por el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:*

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE, núm. 157, de 02/07/1985. Entrada en vigor: 03/07/1985.

³⁰ Se lleva a cabo por las cauces de este procedimiento por el artículo 757 Ley de Enjuiciamiento Criminal: Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en: BOE, núm. 260, de 17/09/1882. Entrada en vigor: 03/01/1883.

³¹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en: BOE, núm. 260, de 17/09/1882. Entrada en vigor: 03/01/1883.

Instrucción competentes para dictar sentencia en el proceso por aceptación de decreto". En nuestro caso, la pena privativa de libertad de cada uno de los delitos que el Ministerio Fiscal le imputa no excede de los cinco años y en el conjunto de los delitos imputados no excede de 10 años, por lo que Don Roberto va a ser juzgado por el Juzgado de lo Penal de Zamora³².

Celebrada la vista, la Juez de lo penal condena a Don Roberto como autor de un delito de robo con fuerza en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura, de los artículos 237, 238.3 y 4 y 241.1 del Código Penal, dos delitos de robo con violencia e intimidación y empleo de arma, de los artículos 237 y 242. 1 y 3 del Código Penal; Un delito de hurto del artículo 234.1 del Código Penal; Un delito leve de hurto del artículo 234.2 del Código Penal.

En el fallo de la Sentencia dictada por la juez de lo penal concurre la atenuante de drogadicción del artículo 21.2 en relación con el artículo 20.2 del Código penal a las penas:

- por el delito de robo con fuerza 1 año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;
- por uno de los dos delitos de robo con intimidación 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y por el otro delito de robo con violencia 1 año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;
- por el delito de hurto 6 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;
- por el delito leve de hurto 1 mes de multa con cuota diaria de 3€ con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

³² Es competente este Juzgado por el artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *1. En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de lo Penal. Podrán establecerse Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará la ciudad donde tendrán su sede. Los Juzgados de lo Penal tomarán su denominación de la población donde tengan su sede.*

2. Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

Según el artículo 25.2 de la Constitución Española³³, las penas impuestas a las personas que han cometido algún delito deben estar orientadas a conseguir la reeducación y reinserción en la sociedad, es por ello, que nuestro Código Penal recoge ciertos mecanismos para, en algunos casos, proceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

Como letrados de la defensa de Don Roberto, apreciamos una serie de circunstancias que nos lleva a solicitar la suspensión de la ejecución de la pena, para que nuestro cliente no ingrese en un Centro penitenciario.

Con la aprobación del Código Penal de 1995 se introduce en el ordenamiento jurídico español un sistema dual de formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad (en terminología empleada por el propio legislador), la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, con tradición en nuestro Derecho positivo, y la sustitución de las penas privativas de libertad³⁴. La Ley Orgánica 1/2015 ha introducido cambios importantes en la regulación de los sustitutivos penales; la derogación del precepto que regulaba la sustitución de la pena de prisión ha estado acompañada de la modificación, en algunos aspectos en profundidad, de los preceptos reguladores de la suspensión.

La suspensión de las penas privativas de libertad está regulada en los artículos 80 a 87, de la Sección 1ª “de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, del Capítulo III “de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”, del Título III “de las penas”, del Libro I del Código Penal.

La finalidad de la suspensión de las penas privativas de libertad consiste en evitar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad de corta duración, siendo de aplicación con carácter general, a aquellas que no superen los dos años, al estar orientadas las penas cortas a la reeducación y reinserción social del penado, conforme a lo establecido

³³Artículo 25.2 de la Constitución: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*

³⁴TRAPERO BARREALES, María A “*El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*”. Madrid, Editorial Dykinson, 2018 p. 19 y ss.

en el artículo 25.2 de la Constitución y tiene carácter discrecional, en tanto se utiliza la forma verbal “podrán”. Existe la suspensión extraordinaria para los casos de personas drogodependientes.

La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de reforma del Código Penal, ha modificado notablemente la regulación de la suspensión de condena. Esta reforma que se ha llevado a cabo lo que hace es una reestructuración de los sustitutivos penales, los cuales se encuentran regulados en el Capítulo 3º del Título III del Libro I del Código Penal, y reintegra cualquier sustitución en la figura de la suspensión condicional y reconduciendo los fundamentos de la libertad condicional a los de la suspensión.

Tras la reforma de 2015, se pueden diferenciar hasta cuatro modalidades de suspensión, a las que, supuestamente, puede aplicarse el nuevo régimen de reglas de conducta y/o prestaciones o medidas. Las cuatro modalidades se van a denominar modalidad ordinaria (artículo 80.2 Código Penal), modalidad excepcional (artículo 80.3 Código Penal), modalidad extraordinaria (artículo 80.4 Código Penal) y modalidad especial (artículo 80.5 Código Penal)³⁵.

En nuestra solicitud, alegamos el artículo 80.5 del Código Penal, el cual recoge la especialidad de la suspensión de la pena para personas drogodependientes. En la suspensión de la ejecución de las penas impuestas a los delincuentes drogodependientes, se recogen unos requisitos que se tienen que dar para que el Juez pueda concederlo. Este artículo 80.5 del Código Penal dice: *"Aun cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.*

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se

³⁵ TRAPERO BARREALES, María A “El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”. Madrid, Editorial Dykinson, 2018 p. 461 y ss.

entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación."

Bajo nuestro punto de vista, nuestro cliente Don Roberto cumple los requisitos que se tienen que dar, ya que la pena a la que está condenado no supera los 5 años (está penado a 4 años y 6 meses). Además, como quedó probado en el juicio, nuestro cliente tiene una grave adicción a las sustancias tóxicas³⁶, por lo que está dispuesto a ingresar en un centro rehabilitador para poder vencer esa adicción. Nuestro cliente, se ha comprometido a no abandonar el tratamiento de deshabitación hasta su finalización³⁷. El centro en el cual va a ingresar está acreditado para certificar suficientemente que el condenado se encuentra deshabitado o en tratamiento para ello.

Además, consideramos que el internamiento en prisión para penados drogodependientes condenados a penas privativas de libertad cortas supone un fracaso, siendo más efectivo para la reinserción social y reeducación, los programas de deshabitación externos, dando lugar a la remisión de la adicción, y la erradicación de la actividad delictiva ligada al consumo cuando se supera la dependencia, ya que el cumplimiento de una pena privativa de libertad puede llegar a producir efectos devastadores sobre la persona del condenado, sin que, por otra parte, se alcancen pretendidas metas socializadoras³⁸

Por todo lo expuesto anteriormente entendemos que, nuestro cliente Don Roberto, cumple los requisitos para que la Juez de lo penal proceda a la suspensión de la ejecución de la condena.

³⁶ El hecho delictivo cometido fue causa de su dependencia a las sustancias previstas en el art. 20.2 Código Penal.

³⁷ El juez comprobará, además de que no abandone el tratamiento, que no exista ninguna recaída que evidencie el abandono definitivo, ya que si eso ocurriera, Don Roberto debería cumplir la pena privativa de libertad. Con la reforma, las recaídas durante el proceso de desintoxicación ya no se consideran un abandono del tratamiento.

³⁸ MAPELLI CAFFARENA, Borja: Las consecuencias jurídicas del delito, 4ª Edición, Madrid, 2005, p. 115

7. CONCLUSIONES

En base a lo anteriormente expuesto, y a las conclusiones que se expondrán a continuación, esta parte considera que los hechos objeto de enjuiciamiento en relación con el acusado Don Roberto no son constitutivos de delito alguno, por lo que, tal y como solicitamos en su momento al Tribunal sentenciador procedía la libre absolución de mi representado con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicha resolución

Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito leve de hurto del artículo 234.2 del Código Penal, supuestamente ocasionado a Don Ángel, se ha condenado a nuestro cliente por ello, pero no ha habido pruebas de cargo suficientes para ello, tan solo el testimonio de la víctima que reconoció vagamente a Don Roberto. Además, en el registro llevado a cabo en casa de Don Roberto no se encontró la bandolera hurtada ni ningún objeto que supuestamente se encontraba dentro de ella.

Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito de robo con fuerza en establecimiento abierto al público del artículo 238 y 241.1 del Código Penal, bajo nuestro punto de vista, no ha quedado probado suficientemente que fuera Don Roberto el que accediera a ese Bar y que se apoderara del dinero de la máquina tragaperras, y se le ha condenado por un visionado borroso de una cámara que estaba situada en el bar de enfrente y ningún testigo ha podido garantizar que fuese Don Roberto el que entró a ese establecimiento público, ya que no había nadie en su interior.

Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito de robo con violencia o intimidación del artículo 242.1 y 3 del Código Penal, si bien Don Roberto tenía en su poder el reloj que pertenecía a Don Pedro, pero esta parte considera que nuestro cliente actuó así para poder comprar sustancias tóxicas, ya que como quedó probado en la vista del juicio oral, Don Roberto tiene una grave adicción a estas sustancias y que por lo tanto se debió de tener en cuenta este atenuante de drogadicción del artículo 21. 2 del Código Penal.

Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito de hurto del artículo 234.1 del Código Penal, no se ha encontrado en poder de Don Roberto los 750 euros sustraídos de la caja registradora del establecimiento público en el que un hombre se introdujo dentro de la barra, nadie ha podido corroborar exactamente si ese hombre era nuestro cliente.

Respecto a la calificación de los hechos narrados como constitutivos de un delito de robo con violencia e intimidación del artículo 242.1 y 3 del Código Penal, ha quedado probada la inexistencia de las circunstancias exigidas en el tipo objetivo, por cuanto a mí representado no se le ha encontrado objeto o pertenencia alguna de ese bar.

Esta parte, en toda la defensa ejercitada hemos hecho siempre mención a la eximente de intoxicación plena y subsidiariamente a la atenuante de drogadicción, que debió ser calificada como muy cualificada por los argumentos expuestos en el dictamen que nos pende. De este modo se podía haber sentenciado la libre absolución de mí representado, objetivo principal. La razón de esta línea argumental se basa en que Don Roberto tiene una grave adicción a sustancias tóxicas y en ocasiones ha tenido que acudir a este modo tan particular de obtener dinero para conseguir estas dosis de sustancias tóxicas, por lo tanto procedía aplicar esta atenuante de drogadicción recogida en el artículo 21.2 en relación con el artículo 20.2 del Código Penal.

Además, la compañía de seguros había pagado parte de la indemnización que debería descontarse de la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal, y sin embargo el Ministerio Fiscal no la descontó.

Aunque el Juzgado de lo Penal de Zamora condenó a nuestro cliente, nosotros solicitamos la suspensión de la pena atendiendo al artículo 80.5 del Código Penal. Don Roberto ha cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20 del Código Penal, así ha quedado acreditado por los informes médicos. Además nuestro cliente se ha comprometido a someterse al tratamiento para deshabituarse de estas sustancias en un centro de rehabilitación.

Por todo ello, esta parte viene manifestando que Don Roberto no debería ingresar en un Centro Penitenciario, ya que nuestro cliente cumple con todos los requisitos necesarios para que la Juez suspenda la condena impuesta a Don Roberto.

Esta es la opinión que emitimos como Dictamen y que sometemos a otra mejor fundada en Derecho, firmándola en Zamora, a 5 de enero de 2021.

8. BIBLIOGRAFÍA.

- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L; GORRIZ ROYO, E; MATA LLIN EVANGELIO, A: *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015. 2ª Edición.* 2015, Editorial Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ RUS, J.J. (2011) en *Sistema de derecho Penal. Parte Especial. coord. por Manuel Cobo del Rosal. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (III). Los robos.* 2005. Editorial Dykinson,
- LAMARCA PÉREZ, C.: *Delitos. La parte Especial del Derecho Penal.* Madrid, 2016, Editorial Dykinson.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja: *Las consecuencias jurídicas del delito, 4ª Edición.,* Madrid, 2005.
- MATA MARTÍN, RICARDO M., “*El delito de robo con fuerza en las cosas*”. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1995.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial. (20ª Edición, revisada y actualizada y puesta al día conforme a las leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de Marzo.* Valencia, 2015, Editorial Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CUESTA, J; ARROYO DE LAS HERAS, A; GOYENA HUERTA, J: *El hurto, el robo y el hurto y robo de uso de vehículos.* 1998, Editorial Aranzadi.
- SERRANO GÓMEZ, A; SERRANO MAÍLLO, A; SERRANO TÁRRAGA, M.D; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C: *Curso de Derecho penal. Parte Especial.* Madrid, 2016, Editorial Uned.
- TRAPERO BARREALES, María A “*El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*”. Madrid, Editorial Dykinson, 2018.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Española. Publicado en BOE núm. 311, de 29/12/1978. Entrada en vigor el 29/12/1978.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176 (116 págs.)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: BOE núm. 281, de 24/11/1995. Entrada en vigor: 24/05/1996.

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE, núm. 157, de 02/07/1985. Entrada en vigor: 03/07/1985
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en: BOE, núm. 260, de 17/09/1882. Entrada en vigor: 03/01/1883.

JURISPRUDENCIA.

- Acuerdo del pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2000, «cuando la violencia se ejerce durante el proceso de apoderamiento de los bienes sustraídos».
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 1172/2011 de 10 de Noviembre de 2011
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 1545/2016 de 20 de Octubre de 2016.
- Sentencia del tribunal Supremo 359/2018, Rec 10012/2018, de 18 de Julio de 2018
- Sentencia de Audiencia provincial de Sevilla nº 44172017 de 3 de Octubre de 2017.
- Sentencia 1011/2012 de 12 de Diciembre recurso 10665/2012
- Sentencia de la Audiencia provincial de Álava Sección 2ª con número 95/2001, de 28 de Junio de 2001